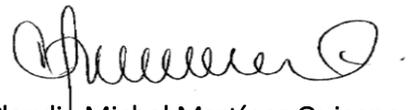


Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

**Secretaría: La Dorada, Caldas**, septiembre 29 de 2021. Se le informa a la señora juez que, el día siete (07) de septiembre de 2021 a la hora de las 6:00 P.M., venció al ejecutado el término de cinco (05) días con que contaba para PAGAR, lo cual no hizo; y el día catorce (14) de septiembre a la misma hora, le precluyó el termino de diez (10) días para EXCEPCIONAR, lo cual tampoco hizo en términos. Paso el expediente a Despacho.

Fecha notificación por conducta concluyente.....31 de agosto de 2021.  
Fecha de estado.....01 de septiembre de 2021.  
Vence término para pagar (5 días)..... 07 de septiembre de 2021.  
Vence término para excepcionar (10 días)..... 14 de septiembre de 2021.



Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G del P., se ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

En este proceso ejecutivo promovido por la señora **MERY POLANIA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada, Caldas y en representación de los intereses de su hijo **NYGAN JULIÁN LOZANO POLANIA**, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ** en su calidad de padre del menor.

Como título ejecutivo, solicita que se tenga el Acta N° 038 del 17 de febrero del año 2020, emitida por el ICBF del municipio de la Dorada, Caldas, en dónde se fijo la cuota a favor del menor en cita. (fl. 10-11)

Mediante proveído del nueve (09) de agosto del año 2021, se ordenó librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G del P.

El día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, conforme lo reglado en el artículo

Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

301 ibidem (fl. 12-13), vencido el termino de (5) días con que contaba para pagar (artículo 431 del C. G. del P.), lo cual no hizo y vencido el termino de (10) días con que contaba para proponer excepciones, (artículo 442 numeral 1 del C.G del P), lo cual tampoco hizo.

### CONSIDERACIONES

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al citado señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, que el proveído quedó ejecutoriado y que no procuró el pago ni propuso excepciones de mérito, es viable seguir adelante la ejecución para lograr el pago de lo adeudado.

Siendo esta etapa una oportunidad adicional para el estudio del título ejecutivo, advierte el Despacho que el citado título que obra en el proceso de la referencia reúne todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, pues el título allegado como recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del artículo 422 del C.G del P.:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resalta el Despacho).

De lo anterior se desprende que la providencia judicial que se pretende colectar, goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía, puesto que se trata de un título que presta suficiente mérito ejecutivo por contener obligaciones dinerarias a cargo del deudor, en favor de su hijo menor **NYGAN JULIÁN LOZANO POLANIA**.

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del C.G del P., porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del deudor, como es la de pagar una suma determinada de dinero con sus intereses legales, que por no estar previamente convenidos serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

*“...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:*

*1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

De otro lado reza el inciso 2º del artículo 440 del C.G del P. que, si no se propusieren excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”*.

En el *sub lite*, el demandado no pagó lo adeudado como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo tanto, el Despacho le dará aplicación a la norma citada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, el remate de los bienes que a futuro se embarguen y/o secuestren. No se condena en costas al deudor, toda vez que el mismo no presentó oposición y no se evidencian en el plenario, gastos secretariales.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país al pluricitado señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ** sin que previamente garantice los alimentos alegados en el presente trámite.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución del presente proceso Ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **MERY POLANIA** actuando a través de la Defensoría de Familia de Bienestar Familiar de la Dorada y en representación de los intereses del menor **NYGAN JULIÁN LOZANO POLANIA**, en contra del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ** en su calidad de padre de la menor.

Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

Así por las siguientes sumas de dinero:

- Diez (10) cobros por valor de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) cada uno, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- Ocho (08) cobros por valor de CIENTO TRES MIL QUINIENTOS (\$ 103.500) cada uno, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2021.
- Por las cuotas alimentarias que se generen durante la presente ejecución.
- Por los intereses legales sobre cada uno de los rubros adeudados hasta que se verifique el pago de cada uno, correspondientes, a la tasa legal establecida en el art. 1617 del Código Civil, esto es, el 6 % efectivo anual.

**SEGUNDO:** Ordenar el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y de los que en un futuro se lleguen a embargar, para cubrir la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.054.541.730 conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA en la ciudad de Manizales.

**CUARTO:** Ordenar la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** No se condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ  
Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ



Secretaría, \_\_\_\_\_ . El día \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_ de  
dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del  
auto que antecede.

**Claudia Michel Martínez Quiceno**  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 611  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2021-00252  
Demandante: MERY POLANIA  
Demandado: RONAL LOZANO GUTIERREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
La Dorada, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Oficio N° 378

Señores  
MIGRACIÓN COLOMBIA  
Correo electrónico: [jeny.parada@migracioncolombia.gov.co](mailto:jeny.parada@migracioncolombia.gov.co)  
ESM

Respetados Señores:

Comedidamente me permito informarles que mediante providencia de la fecha este despacho judicial ordenó:

*"(...) **TERCERO:** Ordenar la restricción de salida del país del señor **RONAL LOZANO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.054.541.730 conforme lo determina el inciso sexto del artículo 129 del CIA. Líbrese la comunicación correspondiente a la **UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en la ciudad de Manizales.(...)//**NOTIFÍQUESE// LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ//JUEZ.**"*

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente



Claudia Michel Martínez Quiceno

Secretaria